

DIPUTACION DE SEVILLA	AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACION
REGISTRO DE SEVILLA	SERVICIO JURIDICO PROVINCIAL
15/02/2016	REGISTRO DE ENTRADA
15/02/2016	15/02/2016 09:25
SALIDA NÚMERO: 2667	ENTRADA NÚMERO: 1274
N/Ref.: 461/15-MUN	

(GY/ia)

Sr/a. Alcalde/sa-Presidente del
Excmo. Ayuntamiento de Bollulllos de la Mitación

Asunto: Demanda (Autos nº 819/15), formulada ante el Juzgado de lo Social nº 8 de Sevilla, por Dña. Guadalupe (Auxiliar S.A.D), sobre declarativa de derechos y reclamación de cantidad por diferencias retributivas.

Se adjunta sentencia dictada en los autos de referencia, por el Juzgado epigrafiado, el 3 de los corrientes, notificada a este Servicio Jurídico el 9 siguiente, por la que se desestima la citada demanda. Dicha sentencia no es firme por ser susceptible de recurso de suplicación.

Sevilla, 12 de febrero de 2016.

EL LETRADO JEFE,

Fdo.: Félix J. Montero Gómez.

Código Seguro De Verificación:	wmAbXtLbq6s8P7aD/5cFlA==	Estado	Fecha y hora
Firmado Por	Felix Juan Montero Gomez	Firmado	12/02/2016 12:19:19
Observaciones		Página	1/1
Url De Verificación	https://portal.dipusevilla.es/vfirma/code/wmAbXtLbq6s8P7aD/5cFlA==		



JUZGADO SOCIAL NÚMERO 8 DE SEVILLA.

PROCEDIMIENTO: CANTIDAD 819/2015.

En Sevilla, a tres de febrero de dos mil dieciséis.

EN NOMBRE DE S. M. EL REY

La Iltma. Sra. DÑA. ROSA MARÍA FERNÁNDEZ VADILLO, Juez sustituto de los Juzgados de la Ciudad de Sevilla y Magistrado sstto. de lo Social núm. 8 de los de esta Capital y su Provincia, ha venido en dictar la presente:

SENTENCIA N^o 23/2016

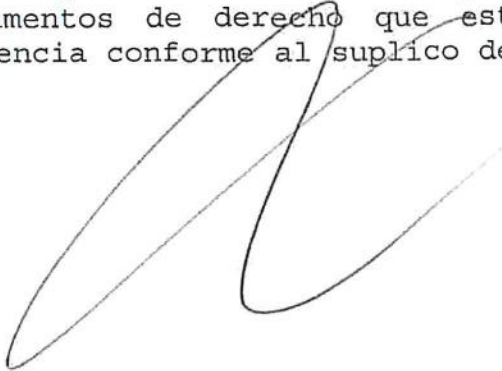
Visto lo actuado en los autos de Juicio seguidos ante este Juzgado bajo el número 819/2015, siendo partes, de una y como demandante DÑA. GUADALUPE asistida de la Ldo. Sr. Caferrata Llorens, y de otra y como demandado, AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, que comparece representado y asistido por el Ldo. Yáñez-Barnuevo García; versando el proceso sobre

RECLAMACIÓN DE CANTIDAD

Resultando que en el proceso han concurrido los siguientes

I ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que con fecha 07/08/2015 se formuló por la parte actora demanda, que por turno de reparto correspondió a este órgano judicial, en la que se solicitaba, previa alegación los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, que se dictara sentencia conforme al suplico de la misma.



SEGUNDO: Admitida a trámite y cumplidas las formalidades legales, se señaló el pasado día 14/12/2015 para la celebración de los actos de juicio, en los que los comparecientes alegaron lo que estimaron pertinente, y luego de la práctica de la prueba propuesta y admitida, elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos y vistos para sentencia.

TERCERO: Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Resultando que de la prueba practicada constan acreditados, y así se declara, los siguientes

II HECHOS PROBADOS

PRIMERO: La actora, doña Guadalupe mayor de edad y con D.N.I. ha venido prestando servicios por cuenta del Ayuntamiento de Bollullos de La Mitación, desde el 24/01/2004, mediante contrato por obra o servicio a tiempo completo, pasando a personal indefinido a partir del 01/01/2009, con categoría profesional de Auxiliar de Ayuda a Domicilio, categoría de agrupación provisional (Grupo E) habiendo percibido en su última nómina un salario por importe total neto de 1.314,95 €.

SEGUNDO: A la actora con efectos de 2 de julio de 2014, le ha sido reconocida por la Seguridad Social, mediante Resolución con fecha de salida 7 de julio de 2014, la situación de invalidez permanente en grado de total para mi profesión habitual, expediente 23, siendo el importe de la prestación 487,76 euros mensuales (folios 20 a 22).

Según dictamen del EVI, de fecha 1 de julio de 2014, la actora presenta el siguiente cuadro clínico residual:

Según informe de la MUTUA FRATERNIDAD la actora se encuentra limitada para cualquier esfuerzo físico, debe evitar estrés térmico como personal especialmente sensible, es preciso reforzar la atención a riesgos indeterminados que puedan aparecer en su trabajo, puede trabajar como auxiliar de educación infantil (folio 27, que se da por reproducido).

TERCERO: La actora solicitó, mediante escritos de fechas 9 y 15 de julio de 2014, así como 2 de agosto de 2014, al Ayuntamiento demandado, en aplicación del artículo 56.2 del Convenio colectivo del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, le fueran completadas el total de sus retribuciones mediante un trabajo adaptado a sus necesidades y un horario acorde a la percepción.

El Ayuntamiento demandado mediante resolución de la Junta de Gobierno Local, de fecha 22/01/2015, reconoció a la Sra. Prieto Pablos el derecho que establece el Convenio Colectivo vigente para el personal laboral del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación, en sus artículos 56 y 57, comunicándole que en la actualidad no existen plazas vacantes en la Plantilla Municipal de la categoría Agrupación Profesional (grupo E), por lo que no resulta posible adaptar una plaza a sus necesidades, no existiendo tampoco la posibilidad de nueva creación de la plaza por las limitaciones establecidas en la legislación vigente; comprometiéndose a que cuando exista la posibilidad legal, y cuando existan vacantes de su categoría profesional o inferior, se procederá a la adaptación de dicha vacante a sus limitaciones físicas, colocándose a la solicitante en situación de expectativa, recordándole que en cualquier caso, su posible reincorporación deberá ser en las mismas condiciones laborales existentes antes de la desvinculación (personal indefinido -no fijo-) (folios 29 a 31 que se dan por reproducidos).

CUARTO: La parte actora interpuso reclamación previa el 08/07(2015, solicitando el abono de 9.926,28 €, que fue desestimada por resolución de fecha 06/08/2015, por lo que interpuso la demanda origen del presente procedimiento.

III FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO: Ejercita la demandante acción de reclamación del derecho a ser ocupada en actividad conforme a sus aptitudes profesionales residuales, tras la declaración de incapacidad permanente total, e interesando, en todo caso, se produzca o no esa ocupación, se condene al organismo demandado al abono a la actora de la cantidad de 9.926,28 €, correspondientes a las diferencias entre el importe de la pensión de incapacidad percibida y el de su última mensualidad de salario, en el periodo comprendido entre julio de 2014 y julio de 2015.

El Ayuntamiento demandado se opone a las pretensiones de la parte actora en los términos que obran en el expediente administrativo.

Los hechos declarados probados resultan de la documental obrante en autos.

SEGUNDO: Conforme al artículo 56.2 del Convenio colectivo del Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación "Al empleado que perciba una prestación económica por su incapacidad, el Ayuntamiento de Bollullos de la Mitación se compromete a completarle el total de sus retribuciones mediante un trabajo adaptado a sus necesidades y un horario acorde a la percepción."

La actora al serle reconocida por la Seguridad Social en situación de incapacidad permanente total, cesó en su relación laboral con el Ayuntamiento demandado, no conservando un derecho de reserva a la plaza que venía ocupando, por lo que la reincorporación de la misma, con arreglo a la norma convencional aludida, se producirá en un puesto de trabajo adaptado a sus necesidades, debiendo tenerse en cuenta sus limitaciones y la categoría profesional de la trabajadora, así como las plazas disponibles.

El Ayuntamiento demandado reconoce este derecho a la actora, si bien manifiesta una imposibilidad material de llevar a cabo la misma, habida cuenta de que no existen plazas vacantes que ofertar a la trabajadora.

La concesión de una segunda actividad para la actora debe ser considerada como potestativa para el Ayuntamiento

demandado, supeditada a la existencia de vacantes adecuadas a la capacidad física y profesional de dicha trabajadora, que no existen en la actualidad, y sin derecho a ninguna indemnización compensatoria por no existir ninguna norma que le confiera un derecho a la recolocación de obligatoria observancia para el Ayuntamiento demandando.

Por lo expuesto, no existiendo un derecho absoluto a ser reubicado en segunda actividad, por lo careciendo el Ayuntamiento de vacantes adecuadas para ser ocupadas por la actora de acuerdo con su capacidad física, procede la desestimación de la presente demandada.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

F A L L O

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por DÑA. GUADALUPE contra AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACIÓN, en cuya virtud, debo absolver y absuelvo a dicho demandado de los pedimentos deducidos de contrario.

Notifíquese esta resolución a las partes con entrega de copia, advirtiéndoseles que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el plazo de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, mediante escrito, comparecencia o por simple manifestación ante este Juzgado de lo Social.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION: Dada y publicada ha sido la anterior sentencia por el la Juez Sustituta que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día tres de febrero de dos mil dieciséis. Doy fe.

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 8 DE SEVILLA

AVDA/ DE LA BUHAIRA, NUM 26, EDIFICIO NOGA, 41071 DE SEVILLA

Tlf: 955.519.088, Fax:

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 819/2015 Negociado: 1

N.I.G.: 4109144S20150008745

De: D/D^a. GUADALUPE

Abogado:

Contra: D/D^a. AYUNTAMIENTO DE BOLLULLOS DE LA MITACION

Abogado:

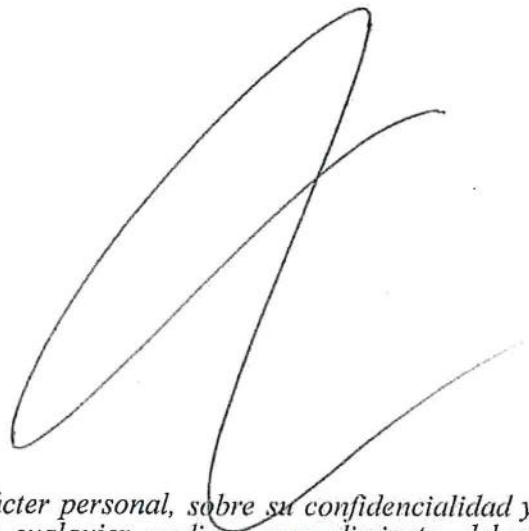
DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SR/SRA D/D^a M^a. DEL CARMEN PECHE RUBIO

En SEVILLA, a dos de febrero de dos mil dieciséis.

La anterior comunicación del TSJA únase a los autos de su razón y pongase a disposición de la Juez Sustituta D^a ROSA MARIA FERNANDEZ VADILLO a fin de que proceda, en su caso, a dictar Sentencia en el presente procedimiento.

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.



“En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)”.